DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN "IN EXTREMIS" – NECESIDAD DE EXTREMAR LOS RECAUDOS PARA EVITAR COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO NACIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA GARANTÍA DEL DOBLE CONFORME - RESERVA DE ACUDIR A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Excma. Corte Suprema:

RICARDO RUBIO, por mi propio derecho, en estos autos CSJ 1088/2025, caratulados "RUBIO, RICARDO C/PROVINCIA DE MENDOZA S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", con el patrocinio letrado del Dr. ERNESTO BUSTELO y de la Dra. GUADALUPE SIMONE CAJAL, ante V.E respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.

Que vengo por el presente a deducir recurso de reposición "in extremis" en contra de la sentencia dictada en autos con fecha 25/6/26 (en adelante la "sentencia recurrida"), solicitando se la deje sin efecto y, extremando los recaudos para dar plena eficacia al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del doble conforme, se emita un nuevo pronunciamiento mediante el cual: (i) se remitan los autos al superior tribunal de la causa a los fines de que -actuando como tribunal de apelación ordinaria- dicte en pleno una sentencia por medio de la cual se revise lo decidido en única instancia, o bien, (ii) se adopte aquella solución procesal que se estime adecuada para que el derecho al acceso a la justicia sea respetado en el orden interno, evitando comprometer de ese modo, la responsabilidad internacional del Estado.

II. PLAZO.

La notificación de la sentencia recurrida se produjo el día 29/6/26, efectuándose esta presentación dentro del plazo de tres (3) días previsto por el

artículo 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN"), esto es, el 2/7/26.

Se solicita se tenga presente que a falta de regulación positiva expresa, este plazo es el que corresponde sea aplicado en el presente caso, siendo esta la solución admitida por la doctrina especializada, que tiene dicho, en referencia al recurso de reposición "*in extremis*", que en lo tocante al plazo de interposición debe considerarse que el mismo debe ser "el correspondiente al recurso de revocatoria ortodoxo previsto en el Código Procesal Civil aplicable en la especie" (PEYRANO, Jorge W., "Revocatoria in Extremis", Ed. Rubinzal Culzoni, 2012, pág. 53).

III. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO.

La procedencia del remedio que se deduce ha sido reconocida en numerosos precedentes de esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales ha admitido el recurso de reposición cuando el pronunciamiento tiene clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio (*Fallos*: 328:271 (2005), "Cantera Timoteo SA c/Mybis Sierra Chica SA") o se dan circunstancias excepcionales que autorizan a apartarse de tal regla (*Fallos*: 329:2731 (2006), "Estado Mayor General de Ejército c/Provincia de Tucumán").

Así, si bien esta Excma. Corte Suprema ha insistido constantemente en la insusceptibilidad de sus fallos para ser atacados por medio del recurso de revocatoria, ha hecho excepción de esta regla en aquellos supuestos en que se hace ostensible el riesgo de consumar una "injusticia notoria", donde cuadra apartarse de aquel principio si se presentan "situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta" (*Fallos*: 315:2581), existiendo coincidencia en visualizarlo en un lugar muy próximo al recurso de nulidad exitoso, que reclama el "perjuicio" requerido por el principio de trascendencia (PEYRANO, ob. cit., pág 114).

Se ha dicho que el recurso de revocatoria *in extremis* procede cuando el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto,

reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de la justicia preservar (CNCiv., sala A, 13.3.2007, L.L. Online. AR/JUR/1372/2007).

IV. DECISORIO RECURRIDO.

Mediante el dictado del decisorio cuestionado se resolvió lo siguiente:

"Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rubio, Ricardo c/Provincia de Mendoza s/acción procesal administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese".

Por su parte, en el voto del Juez Lorenzetti se incluyó la siguiente precisión:

"Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

V. PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO DEDUCIDO.

La procedencia del recurso surge de las razones que seguidamente se expondrán.

V.1. Sobre la utilización el certiorari en el presente caso.

El rechazo del recurso de queja invocándose la facultad que le confiere a este Excmo. Tribunal el artículo 280 del CPCCN, no ha hecho otra que poner de manifiesto la clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del doble conforme que se ha registrado en el presente caso.

En efecto, de esta manera, se ha dictado sentencia definitiva en la causa, impidiéndose al actor contar con la elemental posibilidad de contar con una sentencia fundada a través de la cual se haya confirmado la justicia o el acierto de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en única instancia.

V.2. Derecho a la tutela judicial efectiva y al doble conforme.

En efecto, si se tiene presente que ante la aplicación de una sanción administrativa toda persona tiene derecho a contar con las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tal como lo han reconocido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (entre muchísimos otros, en el caso "Baena"), ninguna duda puede surgir respecto de que una de tales garantías cuya observancia debe asegurar el Estado es la posibilidad de recurso o doble conforme.

El artículo 8 de la Convención Americana establece, en cuanto aquí interesa destacar, que:

"*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: …*".

Dentro de las garantías mínimas que se enumeran en dicha norma se encuentra el "*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*" (inciso h).

Por su parte, el artículo 14.5 del PIDCP prevé que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*".

La Corte IDH en sus pronunciamientos ha precisado los alcances de esta garantía, destacando que debe asegurarse por medio de un recurso ordinario un "examen integral de la decisión recurrida", puntualizando que la posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho (Corte IDH, "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2/7/04, párr. 165) y que "las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido" (Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86).

Debe satisfacer, según la Corte IDH, el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permita que el tribunal superior realice un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior (Corte IDH, "Herrera Ulloa", párr. 167).

Se ha afirmado en el terreno doctrinario, comentando este último precedente, que el remedio procesal atribuido por el ordenamiento para la materialización de la garantía debe ser de características tales que permitan al

tribunal revisor indagar sobre todas las cuestiones ventiladas en el proceso, sin limitaciones jurídicas ni fácticas y sin sujeciones a complejidades o formalismos excesivos (JUSTO, Juan B., "El doble conforme en el procedimiento disciplinario", *Revista de Derecho Público - Empleo público – I*, 2012-1, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2012, pág. 274).

Tiene dicho la Corte IDH que debe "entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100; en el mismo sentido: Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245; caso "Norín Catrimán vs. y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile" (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279).

V.4. Justamente la circunstancia de que en el presente caso esta parte haya recurrido una sentencia dictada en la única instancia prevista por el ordenamiento interno (art. 144 inc. 5, Constitución de Mendoza), obligaba a este Alto Tribunal, en caso de que considerara improcedente la vía extraordinaria, a extremar los esfuerzos interpretativos y disponer aquellas medidas tendientes a que el proceso se encauzara de manera tal que se evitara la consumación de una

patente vulneración a los derechos tutelados por el bloque de convencionalidad (cfr. doctrina sentada por V.E. in re "Carranza Latrubesse"), en el caso, el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la garantía del doble conforme.

En otras palabras, en lugar de declarar inadmisible el REF con fundamento en el artículo 280 del CPCCN, para tornar compatible el ordenamiento jurídico interno con el convencional que goza de jerarquía constitucional, en el caso se impone remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los fines de que encauce el cuestionamiento de su sentencia de manera de garantizar la instancia de recurso ordinario.

Como es sabido, de acuerdo al régimen establecido en la Provincia de Mendoza por un conjunto de normas que datan de 1916 (art. 144 inc. 5, Constitución de Mendoza) y 1973 (art. 1, ley 3918 -CPA-), el proceso administrativo debe aún en nuestros días tramitar ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en instancia única.

Ante ello, el único recurso previsto en el derecho interno para cuestionar la sentencia ante un tribunal superior es el recurso extraordinario federal (REF), el cual, como es sabido, sólo es admitido en supuestos excepcionalísimos y en un por demás limitado ámbito de conocimiento, lo cual obliga a considerar que no se cuenta con una vía recursiva ordinaria, habiéndose evidenciado en el presente caso que en modo alguno la existencia del REF brinda una herramienta procesal respetuosa de los mencionados mandatos constitucionales y convencionales.

Si bien lo antedicho aplica a la generalidad de los casos, la cuestión adquiere su máxima expresión al haberse hecho uso, en el presente caso, de la facultad prevista en el artículo 280 del CPCCN.

Ello en un proceso en el cual se ha discutido la legitimidad de una sanción administrativa de suspensión de un mes en el ejercicio de la matrícula que, cabe tenerlo presente, posee un indubitable carácter punitivo y cuyo

cuestionamiento, por tal motivo, se encuentra alcanzado por la garantía del doble conforme, la cual ha sido lisa y llanamente soslayada.

En consecuencia, la única posibilidad que existe a los fines de salvar la convencionalidad del régimen que todavía se encuentra vigente en el derecho interno sería generar, por vía interpretativa y pretoriana, un cauce procesal que permita ejercer el derecho al doble conforme.

A tales fines, se solicita a V.E. que se remita la causa a la Suprema Corte local para que, emita una sentencia por medio de la cual se revise lo decidido en instancia única, exhortando a encauzar el cuestionamiento de la sentencia por vía "ordinaria", ya sea sometiendo -en el caso concreto que nos ocupa- el tratamiento y resolución del recurso al tribunal integrado por subrogantes legales (conjueces), o bien por el pleno -también completada integración del Tribunal con subrogantes legales para suplir a quienes ya se han pronunciado-, o a través de cualquier otra solución que se estime conducente en miras a hacer efectiva la mencionada garantía convencional del doble conforme.

V.5. Esta parte no desconoce que una decisión como la aquí requerida proyectará sus efectos a numerosas causas de competencia procesal administrativa que tramiten en adelante en la provincia de Mendoza.

No obstante, este Excmo. Tribunal -o en su defecto la Suprema Corte de Justicia de Mendoza- puede sentar criterios y pautas que en el futuro permitan a una persona que ha sido sancionada, contar con una vía recursiva ordinaria.

Ello es, cabe destacarlo, lo que ha ocurrido en el fuero penal a los fines de tramitar ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la instancia de revisión ordinaria y extraordinaria local las sentencias de condenas dictadas en las instancias de grado.

Como lo ha precisado la Corte IDH, ello podría lograrse reservando a un magistrado o magistrada del Excmo. Tribunal la decisión "de

grado" o de "primera instancia", y a una de sus salas o al pleno la decisión sobre el recurso.

Explicó en este sentido la Corte IDH en el caso "Barreto Leiva" que "*si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del Presidente o de una Sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso*".

V.6. Sobre la aplicación de los mandatos convencionales al ámbito sancionatorio administrativo.

Se impone destacar que estando fuera de discusión en nuestros días que las garantías del artículo 8 de la CADH se aplican no sólo a los procesos penales sino a todo tipo de procedimiento, entre ellos a los de naturaleza sancionatoria, siempre que su tramitación pueda conducir a la aplicación de una pena -incluso a la imposición de un acto de gravamen- a una persona, el hecho de no preverse una instancia de apelación ordinaria en un caso como el presente supone sin lugar a dudas desconocer la garantía mínima del doble conforme.

Ante tal situación, evidentemente la obligación del Estado es la de crear las condiciones para que toda persona pueda contar con dicha garantía, generando en su caso por vía pretoriana los carriles procesales que permitan hacerla efectiva, ello hasta tanto se introduzcan por vía normativa los cambios al derecho interno que la tornen compatible con los mandatos supralegales contenidos en la CADH.

V.7. Resulta plenamente factible realizar una interpretación del ordenamiento normativo interno que lo torne compatible con los arts. 8 de la CADH y 14.5 del PICDCP, lo cual puede lograrse asignando a las normas procesales en juego un sentido que conduzca a admitir que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza pueda canalizar la impugnación de una sentencia mediante una instancia de "apelación" ajustado a las reglas de toda impugnación ordinaria, una vez dictada la cual sí se mostraría admisible prever la instancia de revisión extraordinaria por vía del REF.

Se solicita se tenga presente que a los fines de hacer lugar al planteo efectuado en este recurso, no se requiere declarar la inconstitucionalidad de las normas procesales en juego, solicitando se extremen los esfuerzos interpretativos para hacerlas compatibles con las normas de rango superior a las que debe ajustarse (art. 31, C.N.), efectuando un adecuado control de constitucionalidad y de convencionalidad, incluso sin necesidad de esperar a que sean dejadas sin efecto, tal como lo exige esta propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes (CSJN, "Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia de Chubut", sentencia del 6 de agosto de 2013).

En efecto, como es sabido, en aquellos casos en los cuales sea posible efectuar dos o más interpretaciones, resulta de buena técnica hermenéutica optar por hacer prevalecer aquella interpretación de las normas que no las coloque en pugna con los textos constitucionales, más allá de lo que surja de la literalidad de sus términos.

Para ello, se solicita a V.E. que efectúe una interpretación y se adopte una decisión que no importe cercenar mi derecho de contar con una instancia recursiva ordinaria.

De lo contrario, correspondería arribar a la conclusión de que el régimen previsto en el orden interno comprometería la responsabilidad internacional del Estado Nacional, requiriendo a V.E. se emita el pertinente

pronunciamiento mediante el cual se cumpla con el deber de efectuar, aún de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponde efectuar a todas las autoridades estatales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, aún de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas que se opongan a dicho tratado. La descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiesta de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundado en la Constitución" (CS, "Rodríguez Pereyra Jorge Luis y ot. c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios", del 27/11/2012, *Fallos* 335:2333).

VI. PRUEBA.

Se ofrece como tal la siguiente:

- Instrumental.

Los autos principales, CUIJ 13-03874641-8, caratulados "RUBIO RICARDO C/GOBIERNO DE MENDOZA (PODER JUDICIAL) P/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", cuya remisión en soporte digital se solicita sea requerida a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los fines de verificar que intervino y emitió sentencia como tribunal de instancia única.

- Informativa.

Oficio dirigido al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los fines de que informe cómo está organizado el tribunal para resolver los recursos presentados en su sede en contra de sentencia de tribunales de grado a los fines de respetar la garantía del doble conforme.

VII. FORMULA RESERVA DE ACUDIR A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Para el improbable caso de que no sea admitido el presente recurso, se deja efectuada formal reserva de acudir a los organismos de aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, por violación al derecho de contar con un recurso ordinario (art. 8.II.h, CADH) y (art. 14.5, PIDCP), tanto para obtener un pronunciamiento que así lo reconozca, como a los fines de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado.

VIII. PETITORIO.

Por todo lo precedentemente expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por deducido recurso de reposición in extremis.

2) Admita y produzca la prueba ofrecida.

3) Al resolver, admita el recurso de reposición deducido "in extremis", deje sin efecto la sentencia dictada en autos y, extremando los recaudos para dar plena eficacia al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del doble conforme, se emita un nuevo pronunciamiento por el cual:

(i) se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los fines de que -organizada para actuar como tribunal de apelación ordinaria- dicte una sentencia por medio de la cual se revise lo decidido en única instancia, o bien adopte V.E.,

(ii) aquella solución procesal que estime más adecuada para que el derecho a la tutela judicial efectiva sea respetado en el orden interno, evitando comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

HARÁ JUSTICIA.

Fdo. digitalmente por sistema OTP por Dr. Ernesto Bustelo y Dra. Guadalupe Simone Cajal.

RUBIO, RICARDO DNI 14.175.997

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO NICOLAS BUSTELO
Date: 2026.07.02 20:45:59 ART